



Cooperativa de Ahorro y Crédito
Metodista

Reglamento Interno

Enmendado 6/7/2025

INDICE

Artículo I. Nombre y Objetivos Generales	2
Sección 1. Nombre	2
Sección 2. Objetivos Generales	2
Sección 3. Definiciones.....	3
Artículo II: Fines y Propósitos	
Artículo III. Facultades y Actividades Autorizadas	
Sección 1. Préstamos y Servicios Financieros	6
Sección 1.A Préstamos y Servicios Financieros a Socios	6
Sección 1.B Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios	8
Sección 2. Autorización para Realizar otras Actividades Financieras	9
Sección 3. Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicios	
Sección 4. Inversión en Subsidiarias Afiliadas y Empresas Cooperativas	12
Sección 5. Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital	15
Sección 6. Obligaciones de Capital	15
Sección 7. Régimen Respecto de Bienes Inmuebles	17
	18
Artículo IV. Socios	
Sección 1. Requisitos de los Socios	19
Sección 2. Derechos de los Socios	19
Sección 3. Obligaciones de los Socios.....	20
Sección 4. Registro de Socios y No Socios.....	21
Sección 5. Renuncia Voluntaria de Socios.....	22
Sección 6. Causas y Procedimientos para la Separación de Socios.....	22
	22
Artículo V. Capital	
Sección 1. Acciones	24
Sección 2. Capital Indivisible	24
Sección 3. Participación en los Sobrantes	24
	32
Artículo VI. Transacciones	
Sección 1. Anotaciones	32
	32
Artículo VII. Año Fiscal y Asambleas	
Sección 1. Año Fiscal	33
Sección 2. Poderes	33
Sección 3. Asamblea	33
Sección 4. Convocatorias	33
Sección 5. Dirección de las Asambleas	33
Sección 6. Notificación a COSSEC	34
Sección 7. Quórum	34
Sección 8. Derecho al Voto	34
Sección 9. Orden del Día en las Asambleas Generales Ordinarias de Socios	35

Artículo VIII. Junta de Directores	36
Sección 1. Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos	36
Sección 2. Elección y Constitución de la Junta de Directores	37
Sección 3. Términos del Cargo	37
Sección 4. Vacantes	38
Sección 5. Deberes de los Miembros de la Junta y Elección de Oficiales	38
Sección 6. Facultades y Deberes de la Junta	38
Sección 7. Reuniones	41
Sección 8. Quórum	41
Sección 9. Orden del Día en las Reuniones de la Junta	41
Sección 10. Lista de Directores y Miembros de Comités	41
Sección 11. Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos	43
Sección 12. Procedimientos para la Separación	43
Sección 13. Procedimientos Adjudicativos	44
 Artículo IX. Funcionarios	 45
Sección 1. Elección	45
Sección 2. Deberes del Presidente	45
Sección 3. Deberes del Vicepresidente	46
Sección 4. Deberes del Secretario	46
Sección 5. Deberes del Tesorero	46
Sección 6. Nombramiento de un Subsecretario	46
Sección 7. Nombramiento de un Subtesorero	47
Sección 8. Nombramiento, funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo	47
Sección 9. Compensación y reembolsos de gastos	47
 Artículo X. Comité de Supervisión y Auditoría	 49
Sección 1. Elección y Composición del Comité de Supervisión	49
Sección 2. Funciones y Responsabilidades del Comité de Supervisión y Auditoría	49
Sección 3. Reuniones	50
Sección 4. Examen e Intervención de Cuentas	51
 Artículo XI. Comité de Crédito	 51
Sección 1. Designación y Composición	51
Sección 2. Vacantes	51
Sección 3. Funciones del Comité de Crédito	51
Sección 4. Reuniones	52
Sección 5. Quórum	52
Sección 6. Aprobación de Préstamos Líneas de Crédito	52
 Artículo XII. Comité de Educación	 54
Sección 1. Designación y Composición del Comité de Educación	54
Sección 2. Política de Educación	54
Sección 3. Funciones del Comité de Educación	54
Sección 4. Vacantes	54

Sección 5. Vencimiento	51
Artículo XIII. Designación y Composición del Comité de la Juventud	55
Sección 1. Designación y Composición del Comité de la Juventud	55
Artículo XIV. Provisión para posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reserva para Contingencias y Reservas Voluntarias	56
Sección 1. Provisión para posibles pérdidas en Préstamos	56
Sección 2. Requisito mínimo de Liquidez	56
Sección 3. Reserva para Contingencia	57
Sección 4. Reservas Voluntarias	57
Sección 5. Aportación para Educación	57
Artículo XV. Utilización de los Sobrantes	57
Sección 1. Participación de los Sobrantes	58
Sección 2. Tipo de Interés	58
Artículo XVI. Depósitos, Desembolsos e Inversión de Fondos	58
Sección 1. Depósitos	58
Sección 2. Desembolsos	58
Sección 3. Fondos en Efectivos	58
Artículo XVII. Registro de Socios, de No Socios y de Documentación	59
Sección 1. Registro de Socios, No Socios	59
Artículo XVIII. Disposiciones Generales	59
Sección 1. Acceso a los Libros	59
Sección 2. Archivos de Documentos	60
Sección 3. Descalificación de Ejecutivos	60
Sección 4. Carácter Confidencial de las Transacciones	60
Sección 5. Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades con fines de lucro	60
Sección 6. Autorización para Otorgar Préstamos a Entidades sin Fines de Lucro...	61
Sección 7. Información Lesiva	61
Sección 8. Responsabilidad por Violaciones a la Ley	61
Sección 9. Delitos Graves	62
Sección 10. Delitos Contra los Fondos de la Cooperativa	62
Artículo XIX. Publicación e Informes de Cuentas no Reclamadas	64
Sección 1. Cuentas no reclamadas	64
Sección 2. Uso de la Reserva de Capital Social	64
Artículo XX. Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses	65
Sección 1. Deberes	65

Artículo XXI. Enmiendas	67
Artículo XXII. Suspensión del Reglamento	68

Artículo I. Nombre y Objetivos Generales

Sección 1. Nombre:

El nombre de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito será **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO METODISTA.**

Sección 2. Objetivos Generales:

Esta Cooperativa se organiza con los siguientes objetivos generales en armonía con las disposiciones de sus cláusulas de incorporación y la ley aplicable:

- a. Permitir el libre ofrecimiento de productos y servicios por parte de las cooperativas bajo términos y condiciones similares a los demás participantes de los mercados financieros.
- b. Viabilizar la canalización de recursos financieros hacia el financiamiento de actividad productiva, particularmente a pequeños y medianos comerciantes, por medio de empresas cooperativas y proyectos de autogestión.
- c. Facilitar la creación de estructuras corporativas y cooperativas para viabilizar la incursión de las cooperativas de ahorro y crédito en las actividades permitidas a los demás participantes del mercado financiero.
- d. Propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva que adelante y fomente procesos de sana administración financiera fundamentados en la disciplina administrativa y la prudencia financiera.
- e. Propiciar el desarrollo profesional y la capacitación continua de los cuerpos directivos, funcionarios ejecutivos y empleados de las cooperativas.
- f. Promover la colaboración armoniosa entre cuerpos directivos y la gerencia en el respeto mutuo al ámbito de acción y responsabilidad de cada componente.
- g. Viabilizar la integración económica del sector de ahorro y crédito con otros sectores productivos.
- h. Adelantar, promover y facilitar la integración del sector de ahorro y crédito cooperativo, especialmente a través de estructuras de integración operacional.

Sección 3. Definiciones:

A los fines de este reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- a. **“Acciones”** significa la aportación económica que hace cada socio de una cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.
- b. **“Acciones Preferidas”** significa aquellas acciones que emita toda cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07(a) de la **Ley 255 del 28 de octubre de 2002, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- c. **“Agencia”** significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- d. **“Banco Cooperativo”** significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- e. **“Capital indivisible”** significa el capital reglamentario según requerido al amparo del **Artículo 6.02 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- f. **“Capital social”** significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital de indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- g. **“Comité”** significa cualquier comité que se designe o se elija en una cooperativa.
- h. **“Cooperativa”** significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con esta Ley. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.
- i. **“Cooperativas cerradas”** significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer grado cuyos socios estén limitados a una empresa o grupo particular con exclusión de otros grupos. **“Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”** [Ley 255-2002, según enmendada]
- j. **“Cooperativa asegurada”** significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.

- k. **“Cooperativa de Condición Adecuada”** significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.
- l. **“Corporación”** significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante ‘la Corporación’.
- m. **“Cuerpos Directivos”** significa la Junta de directores, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, el Comité de la Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa. Disponiéndose expresamente, que la Asamblea General de Delegados no será considerada como parte de un Cuerpo Directivo.
- n. **“Depositante”** significa cualquier persona que, aun cuando no sea socio de una cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- o. **“Depósitos”** significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en una cooperativa de ahorro y crédito y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
- p. **“Funcionario Ejecutivo”** significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.
- q. **“Instituciones Financieras”** significa aquellas instituciones financieras según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- r. **“Indicadores CAEL”** significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra “M” (“management”).
- s. **“Junta”** significa la Junta de Directores de toda cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito

- t. **“Oficina Principal”** significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- u. **“Oficinas de Servicio”** significa aquellos establecimientos fijos o movibles en los que las cooperativas prestan servicios que no sean sucursales, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- v. **“Persona”** significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico. “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” [Ley 255-2002, según enmendada]
- w. **“Presidente Ejecutivo”** significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los **Artículos 5.10 y 5.11 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- x. **“Socio”** significa toda persona que sea admitida como miembro de una cooperativa de acuerdo con esta Ley y el reglamento general de dicha cooperativa; Disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
- y. **“Sucursales”** significa los establecimientos fijos o movibles en los que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- z. **“Unidad familiar”** significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

Artículo II: Fines y Propósitos

Esta Cooperativa tendrá los siguientes fines y propósitos:

- a. Promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos.
- b. Fomentar en las personas el hábito al ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.
- c. Fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la cooperativa.
- d. Ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado.
- e. Ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de financiamiento de la familia puertorriqueña.
- f. Fomentar el establecimiento y operación de otras cooperativas, particularmente las de empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

Artículo III. Facultades y Actividades Autorizadas

Sección 1. Préstamos y Servicios Financieros:

Esta cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios y a no socios los servicios financieros que se enumeren en la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

Sección 1.A Préstamos y Servicios Financieros a Socios:

La Cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros que a continuación se indican:

- a. Aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósito de personas y de entidades privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo:
 1. Servicios de cuentas de ahorro, cheques, certificados de depósito, y otros instrumentos, todos ellos con o sin intereses.

2. Facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica.
 3. Recibo y manejo de depósitos y cuentas de retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios.
- b. Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de la Ley 255, podrá conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:
1. Préstamos personales o líneas de crédito con o sin colateral.
 2. Préstamos para la adquisición de vehículos de motores nuevos o usados.
 3. Préstamos para la adquisición de bienes muebles con o sin gravamen mobiliario.
 4. Préstamos hipotecarios de todo tipo.
 5. Préstamos para estudios que podrán estar garantizados por cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América.
 6. Préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo.
 7. Préstamos para financiamiento de primas o pólizas de seguro.
 8. Préstamos comerciales colateralizados, sujeto a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente adoptadas para financiamientos comerciales implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función.
 9. Financiamientos de contratos de arrendamiento de propiedad mueble, sujeto a las disposiciones de ley aplicables.
- c. Según lo autorice la Corporación mediante reglamentación o determinación administrativa, la cooperativa si es de condición adecuada podrá brindar todos aquellos otros servicios no cubiertos en los incisos (a) y (b) de este Artículo y que sean permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias. Al evaluar cualquier petición de autorización, así como al adoptar reglamentación al amparo de este inciso, la Corporación asegurará la participación equitativa y competitiva de la cooperativa en el mercado de los respectivos servicios en cuestión, pudiendo

requerir mediante reglamentación la designación o contratación de recursos especializados y debidamente capacitados en la prestación de los servicios en cuestión. La Corporación podrá requerir que los servicios autorizados se efectúen de forma segregada a través de subsidiarias si así le es requerido a otras instituciones depositarias mediante ley o reglamentos aplicables.

Sección 1.B Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios:

- a. La Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios, los siguientes productos y servicios:
 - 1. Préstamos personales hasta el monto máximo y bajo los términos y condiciones permitidos de conformidad con la Ley 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños".
 - 2. Todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley 255, sujeto a que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el 100% del préstamo. Se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la Cooperativa:
 - (i) Haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la Cooperativa.
 - (ii) Cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico.
 - (iii) Pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo.
- b. La Cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no socios.
- c. Brindar los servicios que a continuación se describen:
 - 1. Servicios de cuentas de cheques, con o sin intereses.
 - 2. Facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos.

Sección 2. Autorización para Realizar otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizadas en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2002, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:

- a. Hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y en los bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes aplicables.
- b. Adquirir acciones, otros valores y depósitos de sociedades cooperativas y de organismos cooperativos de segundo y tercer grado organizados de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros, el Banco Cooperativo y entidades subsidiarias o afiliadas a las entidades antes mencionadas.
- c. Sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley 255, otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la Cooperativa.
- d. Tomar dinero en préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el 25% del capital social de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial que les es aplicable. No obstante, lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de las cooperativas para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del 120% del monto total del préstamo, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento previo, por escrito de la Corporación. Cuando se pignoren valores sin dicho consentimiento y la cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al amparo de la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, la Corporación tendrá la prerrogativa, a su entera discreción, de rescindir tal transacción.

- e. Extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos de embargo, certificados de depósito y otros documentos comerciales transferibles o negociables.
- f. Vender y comprar giros, cheques de viajero, recibir valores en depósito, administrar préstamos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena; comprar y vender sellos de correo, sellos de rentas internas, tarjetas pre-pagadas de teléfono y otros servicios y bienes similares.
- g. Comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, y los estados de Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas. Al invertir en tales instrumentos, en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, se le dará prioridad a los del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias. Asimismo, cuando se trate de bonos, valores o comprobantes de deuda los estados de Estados Unidos o de sus agencias, el valor a adquirirse deberá estar clasificado entre las 2 categorías superiores por una firma evaluadora de instrumentos financieros reconocida internacionalmente.
- h. Establecer o afiliarse a una o más instituciones, asociaciones, corporaciones o redes de entidades o instituciones financieras relacionadas con la prestación de servicios financieros y cualesquiera otras necesidades en común de las cooperativas, incluyendo redes o asociaciones para la transferencia de fondos por medios electrónicos, sistemas de pagos y cámaras de compensación, entre otras cuyas operaciones podrán limitarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ser extensivas u originarse en cualquier lugar extranjero.
- i. Operar un departamento de fideicomisos, con la autorización de la Corporación.
- j. Adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria (Federal National Mortgage Association), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda (Federal Home Loans Mortgage Corporation), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (Government National Mortgage Association), la Asociación Nacional de Mercadeo o de Préstamos a Estudiantes (Student Loans Marketing Association) o por el Banco Agrícola Federal (Federal Land Bank), el Banco Federal de Crédito Intermedio (Federal Intermediate Credit Bank) y el Banco de Cooperativas (Bank for Cooperatives), organizados y autorizados para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos de América.
- k. Permutar, gravar, tomar o ceder en arrendamiento los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales se organice la Cooperativa, sujeto a las limitaciones de las leyes y reglamentos aplicables.

- l. Actuar, sujeto a la reglamentación aplicable, como depositaria de fondos públicos de cualquier naturaleza, para los cuales las agencias aceptarán como colateral los préstamos otorgados a sus socios que no tengan atrasos de más de 60 días y cuyo balance insoluto se mantenga en por lo menos el 125% del depósito.
- m. Dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros en Puerto Rico bajo cualesquiera de las siguientes estructuras:
 1. Actuando directamente por sí mismas como agentes de aseguradores cooperativos autorizados por la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros, de los cuales posean certificados de aportación de fondos. Para estos fines las cooperativas estarán exentas de las exigencias y restricciones dispuestas en el Artículo 9.080 y de los incisos (1), (4) y (5) del Artículo 9.160 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.
 2. A través de subsidiaria, afiliada o empresa cooperativa según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley 255, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario cualificar como compañía tenedora financiera.

Las actividades de seguros de la Cooperativa estarán sujetas al reglamento especial que habrá de adoptar conjuntamente el Comisionado de Seguros y la Corporación, cuya reglamentación asegurará una participación equitativa y competitiva de las cooperativas en la función de venta de seguros por las entidades depositarias y cumplirá con el objetivo de apoyo de unas entidades cooperativas a otras.

- n. Realizar las actividades o servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva como intermediario financiero que opera en un ambiente de liberalidad reglamentaria.
- o. Actuar como único incorporador de entidades subsidiarias o afiliadas al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas de conformidad con las leyes de Puerto Rico.
- p. Ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organice e incorpore la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley 255 y en los reglamentos adoptados en virtud del mismo, así como en la Ley 114 de 17 de agosto de 2001 y sus reglamentos.

- q. Realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las operaciones de la Cooperativa o que resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas.

Sección 3. Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicios

- a. Sucursales - La Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y los procedimientos de la Ley 255 y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación. La Cooperativa si desea obtener una autorización para establecer una sucursal, sea móvil o permanente, deberá radicar ante la Corporación una solicitud, en la cual expresará la dirección exacta del lugar donde se propone establecer la sucursal o donde se proponga operar sucursales móviles.
- b. Oficinas de servicios - La Cooperativa si es de condición adecuada podrá establecer oficinas de servicios sujetos a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas. El establecimiento de una oficina de servicios se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la Cooperativa. La objeción de la Corporación indicará expresamente los fundamentos específicos para la misma, en cuyo caso se detendrá el proceso de establecimiento de la oficina de servicios hasta tanto se retire la objeción.

Si la Cooperativa no es de condición adecuada podrán establecer oficinas de servicios sujetos a la aprobación previa de la Corporación.

- c. Relocalización de Sucursales y Oficinas de Servicios - Si la Cooperativa es de condición adecuada podrá relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujeto a que notifique a la Corporación dichos traslados. El traslado se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la notificación. La objeción de la Corporación deberá hacer indicación expresa de los fundamentos específicos para la misma en cuyo caso se detendrá el proceso de relocalización hasta tanto se retire la objeción. La cooperativa si no es de condición adecuada podrá relocalizar sus sucursales y oficinas de servicios sujeto a la aprobación previa de la Corporación.
- d. Toda notificación y toda solicitud de aprobación previa requerida al amparo de este Artículo deberá ser sometida por escrito y firmada por un oficial autorizado para realizar estas gestiones y contendrá aquella información que la Corporación disponga por reglamento. Los parámetros objetivos para la evaluación de las solicitudes serán adoptados por la Corporación mediante reglamentación.

Sección 4. Inversión en Subsidiarias Afiliadas y Empresas Cooperativas

- a. Subsidiarias 100% poseídas - La Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias 100% poseídas y controladas por la Cooperativa. Estas subsidiarias podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley 255, la Ley 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", la Ley 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", la Ley 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y bajo las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, para fines de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.

Si la Cooperativa es de condición adecuada podrá establecer las subsidiarias sujeto a que notifique a la Corporación el establecimiento de las mismas. El establecimiento de una subsidiaria 100% poseída, se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la cooperativa. La objeción de la Corporación deberá hacer indicación expresa de los fundamentos específicos para la misma, en cuyo caso se detendrá el proceso de establecimiento de la subsidiaria hasta tanto retire la objeción. Si la Cooperativa no es de condición adecuada podrá establecer subsidiarias sujeto a la aprobación previa de la Corporación. Toda notificación requerida al amparo de este Artículo deberá ser sometida por escrito y firmada por un oficial autorizado para realizar estas gestiones y contendrá aquella información que la Corporación disponga por reglamento.

Las operaciones de la subsidiaria serán objeto de auditoría externa por un contador público autorizado. La Corporación tendrá respecto de la subsidiaria todas las facultades que posee en conformidad con la Ley 255, la Ley 114 de 17 de agosto de 2001 y de cualesquiera leyes especiales que le sean aplicables.

- b. Inversión en empresas financieras de segundo grado. La Cooperativa y dos o más cooperativas podrán establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas entidades podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades estatutarias de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley 255, la Ley 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", la Ley 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de

Corporaciones de 1995", la Ley 106 de 28 de junio de 1996, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y de conformidad con las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, para fines de la creación de entidades subsidiarias, será suficiente la comparecencia de la cooperativa o su representante autorizado sin requerirse múltiples incorporadores.

El establecimiento e inversión en empresas financieras de segundo grado se efectuará sujeto a las normas que adopte la Corporación, las cuales considerarán, entre otras cosas:

1. Autorización y reconocimiento de actividades administrativas permisibles, las cuales incluirán las actividades permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias.
2. Inversión máxima en empresas financieras.
3. Participación de directores y funcionarios ejecutivos de las cooperativas de ahorro y crédito en los cuerpos directivos y gerencia de la empresa financiera.
4. Controles internos y normas éticas para evitar conflictos de interés.
5. Controles y restricciones, si alguna, a las transacciones entre empresas afiliadas.

Las Operaciones de las empresas financieras serán objeto de auditoría externa por un contador público autorizado. La Corporación tendrá respecto de estas empresas todas las facultades que posee de conformidad con la Ley 255, la Ley 114 de 17 de agosto de 2001 y de cualesquiera leyes especiales les sean aplicables.

- c. Inversión en empresas Cooperativas no financieras - La Cooperativa podrá auspiciar, promover, facilitar el financiamiento, invertir y participar como socios o tenedores de acciones preferidas en empresas cooperativas que provean servicios múltiples y en empresas cooperativas dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas o que contribuyan en cualquier otra forma, a la creación de empleos, a fomentar la producción o al desarrollo o integración del Movimiento Cooperativo. La Corporación adoptará mediante reglamentación las normas específicas que regirán la inversión de las cooperativas en las empresas cooperativas, incluyendo:

1. Inversión máxima total en empresas cooperativas.
2. Inversión máxima, por cada empresa cooperativa.
3. Proporción máxima, de las acciones de la empresa cooperativa.

4. Renglones de la economía para el desarrollo de empresas cooperativas.
5. Participación de directores y funcionarios ejecutivos de la Cooperativa en los cuerpos directivos y gerencia de la empresa cooperativa.
6. Controles internos y normas éticas para evitar conflictos de interés.
7. Controles y restricciones, a las transacciones entre empresas afiliadas.
8. Proceso de autorización de organización o inversión en empresas cooperativas no financieras.

La reglamentación de la Corporación tendrá como objetivo viabilizar la inversión del sector de ahorro y crédito en el desarrollo de empresas cooperativas de tipos diversos, dentro de marcos de prudencia financiera y sana administración.

Los departamentos no financieros convertidos en subsidiarias al amparo de la Ley 172 de 12 de agosto de 2000 serán tratados como empresas cooperativas no financieras autorizadas al amparo de la Ley 255. No se requerirá, respecto de estas subsidiarias, reducción en sus activos o en sus operaciones en virtud de limitaciones que se adopten por nueva reglamentación, en cuanto al monto total de inversión permisible en empresas cooperativas no financieras, pudiendo limitarse aumentos subsiguientes de inversión de la cooperativa matriz en caso de excederse la inversión original de los parámetros que se adopten por reglamentación.

- d. Exenciones contributivas - Las subsidiarias 100% poseídas, las empresas financieras de segundo grado y las empresas cooperativas no financieras gozarán de las mismas exenciones contributivas que concede el Artículo 6.08 de la Ley 255.
- e. Si la Cooperativa establece subsidiarias 100% poseídas, empresas financieras de segundo grado o empresas cooperativas no financieras, adoptarán políticas y procedimientos razonables que preserven la identidad corporativa separada de estas entidades y la limitación de responsabilidad financiera de la Cooperativa matriz; disponiéndose que, las subsidiarias 100% poseídas, empresas financieras de segundo grado o empresas cooperativas no financieras podrán utilizar la contracción "COOP" en sus nombres oficiales o comerciales.

Sección 5. Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

- a. Acciones Preferidas.
 1. Sujeto a la aprobación de la Corporación - La Cooperativa podrá emitir una o más clases de acciones preferidas o una o más series de acciones en cualquiera de las clases. El total de acciones preferidas nunca podrá exceder el total de acciones comunes emitidas y en circulación. Cualquiera

de ellas podrá ser de acciones con o sin valor a la par y en las series y denominaciones, y con las preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales, condicionales, limitados o restringidos que se declaren y expresen en la resolución que disponga la emisión de las acciones aprobadas por la Junta de Directores. Salvo por dichos derechos, la tenencia de acciones preferidas no concederá derechos de voto, participación en asambleas, derecho a ser electo o a ser designado a los cuerpos directivos de la Cooperativa.

2. Cualesquiera acciones preferidas podrán ser redimibles en los plazos y a los precios, y podrán emitirse con las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción u otros derechos especiales y sus condiciones, limitaciones o restricciones que se consignent en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación.
3. Los tenedores de acciones preferidas, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos al tipo y en las condiciones y plazos que consten en la resolución que disponga la emisión de estas acciones y que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre, o con prelación a, los dividendos pagaderos en cualquier otra clase de acciones, y serán o no acumulativos, según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas, de acuerdo con los términos y condiciones a que tengan derecho tales acciones, o cuando los dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá pagarse dividendo sobre las restantes clases de acciones con cargo al remanente del activo que para el pago de dividendos tuviere disponible la cooperativa. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean acciones de cualquiera clase emitidas por la cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.
4. Las acciones preferidas no estarán aseguradas por la Corporación, hecho que se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otros documentos que evidencien las acciones preferidas. En todo momento el pago de estas acciones estará subordinado al pago de todas las obligaciones y pasivos de la Cooperativa y de las obligaciones de capital. Las denominaciones, preferencias y derechos relativos, de participación financiera, de opción y otros derechos especiales de cada clase o serie, con las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, o de ambos se consignarán

en su totalidad o en resumen en el anverso o reverso del certificado que emita la cooperativa para representar dichas clases o series de acciones.

5. La facultad de la Cooperativa para emitir acciones preferidas deberá ser previamente consentida por la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda, mediante autorización expresa consignada en este Reglamento. Una vez concedida la autorización y mientras esté vigente, será facultad de la Junta de Directores definir los términos y condiciones bajo los cuales se emitirán y ofrecerán las acciones preferidas sin necesidad de aprobaciones subsiguientes por la asamblea.
6. La Corporación definirá mediante reglamentación las normas correspondientes a la aprobación de la emisión de acciones preferidas por la Cooperativa. Las acciones preferidas emitidas de conformidad con la reglamentación se considerarán como parte del capital total de la Cooperativa.

Sección 6. Obligaciones de Capital

La Cooperativa podrá emitir obligaciones de capital, previa aprobación de la Corporación. Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital de la Cooperativa de acuerdo con la reglamentación que para esos efectos adopte la Corporación. Esas obligaciones de capital no podrán tener un término de vencimiento menor de cinco años y deberán estar subordinadas en derecho a las obligaciones con los depositantes y con los otros acreedores de la cooperativa emisora. La Corporación podrá requerir a la Junta de Directores que suspenda el pago del principal e intereses de las obligaciones de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma de capital en acciones, el fondo de reserva y obligaciones de capital, o cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera de la cooperativa o ponga en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Las obligaciones de capital podrán ser colaterales y redimibles de conformidad con los términos y condiciones que apruebe la Corporación. La cooperativa no podrá adquirir sus propias obligaciones de capital o las obligaciones de capital emitidas por otras cooperativas para su cartera de inversiones.

Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital, pero serán presentadas y designadas separadamente en todos los estados de situación. Tales obligaciones no estarán aseguradas por la Corporación, lo cual se hará constar con claridad en las circulares de oferta, en todo contrato y en cualesquiera otros documentos que evidencien tales obligaciones. Los dividendos e intereses que devenguen las personas que adquieran o posean obligaciones de capital de cualesquiera clase emitidas por la cooperativa estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos establecida en la Ley 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y de toda clase de contribución sobre propiedad mueble.

Sección 7. Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

La Cooperativa podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los siguientes fines exclusivamente:

- a. Los que sean necesarios y convenientes para realizar sus negocios y operaciones, incluyendo el establecimiento de sucursales, oficinas de servicios y otras, pudiendo arrendar a otros el espacio, equipado o no, que reste en una misma estructura. Para fines de este Artículo, la inversión en bienes inmuebles incluye el costo de adquisición, construcción, rehabilitación y mejoras de inmuebles propiedad de la Cooperativa y todos los gastos capitalizables relativos a éstos.

La Cooperativa necesitará autorización anticipada de la Corporación para poder invertir en bienes inmuebles para su uso cuando la inversión exceda del 25% de la suma del capital social de la Cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Antes de conceder esta autorización, la Corporación analizará el impacto que la inversión pueda tener en la liquidez y resultados operacionales de la Cooperativa utilizando para ello parámetros objetivos y uniformes que se establecerán mediante reglamentación:

- b. Los que les sean transferidos en pago de deudas por los préstamos personales o hipotecarios concedidos en el curso de sus operaciones.
- c. Los que adquieran en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor de la Cooperativa o que les den en garantía para el aseguramiento de las cantidades que se le adeuden.
- d. En cumplimiento con su función social, y sujeto a la limitación del 25% dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 1. El valor cultural, histórico o ecológico que esté certificado por la agencia pertinente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal de Estados Unidos, tales como el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Departamento de lo Interior.
 2. Si la Cooperativa tiene una condición adecuada y no esté sujeta a memorandos de entendimiento, acuerdos de operación u órdenes administrativas debidamente emitidas.
 3. La reserva de capital indivisible de la cooperativa haya alcanzado un ocho por ciento del total de activos riesgosos.

4. Los costos de adquisición, operación, restauración y mantenimiento de la propiedad no generarán un incremento de cero punto cincuenta (0.50) base o más en el indicador no redondeado CAMEL de la Cooperativa.
5. La propuesta transacción no excede el justo valor en el mercado, fundamentado por una tasación emitida por un tasador que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico, conforme lo requiere el Artículo 9 de la Ley 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, y que cumpla con los requisitos exigidos por el "Appraiser Qualifications Board of the Appraisal Foundation" o posea una licencia o certificación de que cumple con los requisitos del Título IX del "Financial Institutions Reform Recovery and Enforcement Act of 1989" (FIRREA).
6. La propuesta transacción cuente con la aprobación de la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda, y de la Corporación.

La Cooperativa deberá disponer de los bienes inmuebles que se adquieran al amparo de los incisos (b) y (c) de este Artículo, dentro de un término no mayor de cinco años contados a partir de la fecha de su adquisición o transferencia. Dicho término podrá ser prorrogado cuando a juicio de la Corporación así lo justifiquen los intereses de los socios, de la Cooperativa o de la propia Corporación. Además la cooperativa podrá retener dichos inmuebles adquiridos al amparo de los *incisos* (b) y (c) de este Artículo, si los mismos cumplen con las exigencias dispuestas en los incisos (a) y (d) de este Artículo.

La Corporación, ordenará la tasación y procederá a la venta en pública subasta de dichos bienes cuando la Cooperativa no disponga de ellos en el término antes establecido o antes del vencimiento de cualquier prórroga o del permiso para dedicarlos a otra actividad autorizada que se le conceda. El precio mínimo de la primera subasta será el de la tasación que ordene la Corporación. Inmediatamente después de la venta, la Corporación entregará a la Cooperativa el producto neto de la misma después de deducir los gastos incurridos.

Artículo IV. Socios

Sección 1. Requisitos de los Socios

Podrán ser socios de la Cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establezcan en las cláusulas de incorporación y en el reglamento general de la Cooperativa y los miembros de la Iglesia Metodista de Puerto Rico y los empleados de la Cooperativa y de las Instituciones Relacionadas.

Los menores de edad podrán ser socios de la cooperativa, sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en el reglamento general de la cooperativa. Será

condición esencial para ser socio efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones según lo disponga el reglamento general de la Cooperativa.

Los menores de edad podrán ser socios de la Cooperativa sujeto a las limitaciones establecidas en las Leyes de Puerto rico y en el reglamento general con excepción de aquellos que ya hayan cumplido la edad de dieciocho (18) años quienes serán considerados como personas con capacidad legal para solicitar y utilizar los servicios financieros y ocupar cargos directivos.

No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio de la cooperativa por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica, pudiendo definirse la elegibilidad de socios por grupos afines en el ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación. La Junta podrá denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa.

Sección 2. Derechos de los Socios

Los socios de la Cooperativa tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- a. Participar con voz y voto en las asambleas generales de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro.
- b. Elegir y ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa.
- c. Utilizar los servicios de la Cooperativa.
- d. Estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, un socio tendrá derecho a examinar, para propósitos que se relacionen con su interés como socio, durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como de hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cubre la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación.

- e. Conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa.
- f. Participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general.
- g. Recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la Cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la Cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en esta sección, así como aquellos que les reconozca este Reglamento, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas por el reglamento general.

Sección 3. Obligaciones de los Socios

Los socios de la Cooperativa tendrán respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con el Reglamento general y con las obligaciones impuestas en la Ley 255.
- b. Suscribir por lo menos doce (12) acciones por año al valor par de \$10.00 cada una. Debiendo pagar por lo menor una acción al momento de ser aceptado. Las aportaciones anuales pueden ser pagadas mensualmente a razón de una acción de \$10.00 mensualmente. Las aportaciones anuales pueden ser pagadas por adelantado. La Cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los pazos en los préstamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones a ser solicitadas por escrito.
- c. Velar por los intereses de la cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma.
- d. Cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa.
- e. Desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a que pertenezca.
- f. Haber recibido una orientación general sobre la filosofía, principios y prácticas cooperativas además de las normas y procedimientos establecidos.
- g. No tener actividades ni intereses en conflictos con la Cooperativa.

- h. La admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo con las normas establecidas por reglamentación de la Cooperativa.

Sección 4. Registro de Socios y No Socios

La Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá los siguientes particulares:

- a. Nombre, dirección y ocupación de cada uno de los socios, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos.
- b. Cantidad de acciones que posea cada socio, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones.
- c. La fecha exacta del ingreso del socio a la Cooperativa.

Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la Cooperativa.

Sección 5. Renuncia Voluntaria de Socios

Los socios de la Cooperativa podrán retirarse voluntariamente de la misma en cualquier momento, en cuyo caso deberá notificarlo por escrito a la Junta, con anticipación. Esa notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que ésta delegue la función. Cuando el socio que se retira ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 6.06 de la Ley 255.

Los socios que se retiren voluntariamente de la Cooperativa serán responsables de todas las deudas y obligaciones que tengan pendientes con la misma a la fecha de su renuncia.

Sección 6. Causas y Procedimientos para la Separación de Socios

Los socios de la Cooperativa podrán ser separados y privados de sus derechos en la misma cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- a. Realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad.

- b. Incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo.
- c. Expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago.
- d. Actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa.
- e. Incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rige la cooperativa.
- f. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa.
- g. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa.
- h. Violan una orden de la Corporación.

Cuando la Junta determine que procede una acción para separar a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, lo notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de la cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley 255. No obstante, todo socio que sea separado como miembro de una cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas de la Cooperativa por las causas establecidas en este Artículo podrán asociarse con esta cooperativa nuevamente cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio de la Cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la misma.

Artículo V. Capital

El capital de esta Cooperativa consistirá de la suma del capital social, el capital indivisible, los sobrantes y las obligaciones de capital de la misma.

Sección 1. Acciones:

a) Suscripción de Acciones:

Suscribir por lo menos doce (12) acciones por año al valor par de \$10.00 cada una. Debiendo pagar por lo menor una acción al momento de ser aceptado. Las aportaciones anuales pueden ser pagadas mensualmente a razón de una acción de \$10.00 mensualmente. Las aportaciones anuales pueden ser pagadas por adelantado. La Cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los pagos en los prestamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones a ser solicitadas por escrito.

b) Interés sobre Acciones:

Al terminar el año económico de la Cooperativa, la Junta de Directores, dentro de las limitaciones establecidas en este Reglamento, recomendará a la Asamblea el tipo de interés que habrá de pagarse si se pagara alguno, sobre el capital en acciones ingresando y no retirando hasta la fecha.

c) Transferencias de Acciones:

(a) Por parte de los socios - Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la Cooperativa.

(2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios.

En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de una cooperativa, la institución podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas.

(3) todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución.

(4) las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

(b) Las acciones que mantienen los socios en la Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por la Cooperativa en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de la Cooperativa transferente podrán ser convertidas en acciones de la Cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de dicha entidad.

d) Multas:

La Junta de Directores podrá imponer multas a los socios que dejen de pagar plazos vencidos sobre sus acciones.

e) Depósitos:

Además de las inversiones en acciones, los socios y otros depositantes podrán depositar dinero a su nombre en forma de depósitos. Por este concepto, la Junta de Directores determinará el interés a pagar sobre el mismo.

f) Capital a Nombre de Menores:

La Cooperativa podrá emitir acciones y recibir depósitos a nombre de menores o en fideicomiso. El nombre del fideicomisario deberá informarse a la Cooperativa. Los socios en fideicomiso no tendrán voto ni contarán para quórum en las asambleas.

g) Retiro de Capital y Acciones:

1. Cuando un socio de la Cooperativa se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier

deuda que tenga con la Cooperativa (incluyendo deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Dicho pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes al retiro o separación del socio.

2. La Cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con 30 días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con 90 días de anticipación.
3. Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de la Junta y de los Comités

Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la Cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de la Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

Sección 2. Capital Indivisible

- (a) La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. El treinta y cinco por ciento (35%) de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. Al 31 de diciembre del año de

aprobación de la Ley 255, la Cooperativa deberá contar con un capital indivisible mínimo de tres por ciento del total de sus activos sujetos a riesgo. A partir de esta fecha el capital indivisible de la Cooperativa deberá alcanzar, para las fechas enumeradas a continuación, los siguientes niveles respecto de los activos sujetos a riesgo definidos en el inciso (d) de este Artículo:

- (A) al 31 de diciembre de 2003, un mínimo de cuatro por ciento del total de sus activos sujetos a riesgo;
 - (B) al 31 de diciembre de 2004, un mínimo de cinco por ciento del total de sus activos sujetos a riesgo;
 - (C) al 31 de diciembre de 2005, un mínimo de cinco y medio por ciento (5.5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
 - (D) al 31 de diciembre de 2006, un mínimo de seis por ciento (6%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
 - (E) al 31 de diciembre de 2007, un mínimo de seis y medio por ciento (6.5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
 - (F) al 31 de diciembre de 2008, un mínimo de siete por ciento (7%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
 - (G) al 31 de diciembre de 2009, un mínimo de siete y medio (7.5%) por ciento del total de sus activos sujetos a riesgo.
 - (H) al 31 de diciembre del 2010, un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo.
- (1) A partir del 1 de enero de 2011 la cooperativa deberá mantener un capital indivisible mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo. En caso de cooperativas de nueva creación, la corporación definirá mediante reglamentación u orden administrativa los niveles escalonados de capital indivisible y los plazos razonables correspondientes para alcanzar los mismos. Para fines de esta ley, los activos sujetos a riesgo de la Cooperativa se calcularán según los parámetros de riesgo definido en el inciso (d) de este Artículo. Una vez la Cooperativa cumpla el requisito mínimo dispuesto en este Artículo, tendrá discreción para reducir la aportación que deberá incorporar al capital indivisible.
 - (2) En el caso de que la Cooperativa no cumpla con las sumas requeridas procederá como sigue:

- (A) La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que la Cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo establecido, requerirá de la Cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la institución para subsanar dichas dificultades. El plan de capitalización especificará, como mínimo, lo siguiente:
- (i) las medidas específicas que tomará la Cooperativa para incrementar sus aportaciones a la reserva de capital indivisible. Dichas medidas incluirán ajustes en la proporción de aportación anual a la reserva de capital indivisible contemplada en el inciso (c) de este Artículo.
 - (ii) el nivel de capital indivisible que la Cooperativa proyecta alcanzar para cada año cubierto por el plan.
 - (iii) las actividades financieras a que habrá de dedicarse la Cooperativa y los volúmenes de negocio que proyecta para cada año cubierto por el plan.
 - (iv) el nivel de control en el crecimiento de los activos de la Cooperativa para cada año cubierto por el plan.
 - (v) el nivel de economías netas proyectado para cada año cubierto por el plan.
 - (vi) el apoyo financiero que habrá de recibir la Cooperativa, si alguno, de parte de otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer grado.
- (B) El contenido mínimo requerido de un plan de capitalización y los plazos para someter e implementar el mismo serán dispuestos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. En casos de acciones reglamentarias que afecten la continuidad de operaciones o existencia de la cooperativa, la imposición de dichas restricciones deberán ser ratificadas por el voto de 2/3 partes de la Junta de Directores de la Corporación.

- (b) Se considerarán como elementos de la reserva de capital indivisible los siguientes:
- (1) la reserva de capital indivisible, incluyendo la suma que la Cooperativa haya acumulado hasta el momento de efectividad de la Ley 255, luego de restarle cualquier pérdida acumulada o corriente.
 - (2) cualesquiera reservas de capital que haya hecho la Cooperativa, excepto la reserva de pérdidas o ganancias no realizadas en valores mercadeables disponibles para venta según requerida por el pronunciamiento emitido por el "Financial Accounting Standards Board".
 - (3) el 15% de las ganancias retenidas por la Cooperativa no distribuidas.
 - (4) la porción de reservas establecidas por la cooperativa para absorber posibles pérdidas futuras en préstamos o financiamientos que no estén morosos. Además, la Corporación podrá establecer mediante reglamento aquella porción de la reserva establecida por la Cooperativa para absorber posibles pérdidas futuras en préstamos o financiamientos morosos que podrá utilizarse como parte de la reserva de capital indivisible, para lo cual se realizarán los correspondientes estudios tomando en consideración las normas aplicables a otras instituciones financieras.
 - (5) las obligaciones de capital emitidas por la Cooperativa y aquellos otros instrumentos financieros autorizados por la Corporación expresamente para su inclusión como parte del capital indivisible.
 - (6) otros elementos que la Corporación establezca mediante reglamento o determinación administrativa.
- (c) Si la reserva de capital indivisible de la Cooperativa es menor del ocho por ciento separará e incorporará anualmente al capital indivisible un 25% de sus economías netas o un cuatro por ciento de su ingreso neto de operaciones, lo que sea mayor, hasta que la reserva haya alcanzado y se mantenga en el ocho por ciento de los activos sujetos a riesgo. Si el capital indivisible de la Cooperativa al 31 de diciembre de 2007 ha alcanzado y se mantiene en un ocho por ciento de sus activos sujetos a riesgo, tendrá discreción para reducir hasta o menos de un cinco por ciento la aportación que ésta habrá de incorporar al capital indivisible.

La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que la Cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo requerido, requerirá a la Cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la institución para alcanzar dicho requisito. Respecto a estas cooperativas la Corporación podrá imponer restricciones reglamentarias o administrativas a sus operaciones por falta de capitalización. Dichas restricciones, así como el contenido de un plan de capitalización aceptable

y los plazos para someter e implantar el mismo serán definidos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias, incluyendo ordenar la fusión con otra cooperativa. Cualquier fusión involuntaria o transacción de compra de activos y asunción de pasivos ("purchase and assumption") se llevará a cabo solamente con otra cooperativa de ahorro y crédito autorizada en la Ley 255.

- (d) El total de activos sujetos a riesgo de la Cooperativa se determinará aplicando los siguientes parámetros o ponderaciones de riesgo:
 - (1) Los siguientes activos se considerarán como activos sin riesgo y por consiguiente con ponderación de cero por ciento:
 - (i) efectivo de caja poseído por la Cooperativa en sus oficinas o en tránsito.
 - (ii) préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos o sus agencias, incluyendo los bancos del sistema de la Reserva Federal, "Government National Mortgage Association" (GNMA), Administración de Veteranos (VA), "Federal Housing Administration" (FHA), "Farmers Home Administration" (FMHA), "Export-Import Bank" (Exim Bank), "Overseas Private Investment Corporation" (OPIC), "Commodity Credit Corporation" (CCC) y "Small Business Administration".
 - (iii) préstamos a estudiantes asegurados bajo el Título IV, Parte B del "Higher Education Act" de 1965.
 - (iv) la porción de los préstamos de los socios garantizada por acciones, depósitos o ambos que no puedan retirarse de la Cooperativa.
 - (v) la inversión de la cooperativa en la Corporación.
 - (2) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo con ponderación de 20%.
 - (i) efectos en proceso de cobro. La Corporación determinará por reglamento cuáles efectos podrán incluirse bajo este inciso.
 - (ii) la porción de los préstamos a no socios garantizada por bienes líquidos que se mantienen en garantía del préstamo según lo dispuesto en el Artículo 2.03(a)(2) de la Ley 255.

- (iii) préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos cuyas obligaciones no están respaldadas explícitamente por la entera fe y crédito del Gobierno de Estados Unidos, incluyendo "Federal Home Loan Mortgage Corporation" (FHLMC), "Federal National Mortgage Association" (FNMA), "Farm Credit System". "Federal Home Loan Bank System" y "Student Loan Marketing Association" (SLMA).
 - (iv) depósitos, préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados por instituciones depositarias de Estados Unidos y Puerto Rico, incluyendo el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Se excluyen acciones de entidades con fines de lucro.
 - (v) el valor en los libros de la propiedad inmueble o el valor de tasación según certificado por un tasador debidamente cualificado, lo que sea menor, que se esté utilizando o se proyecte utilizar como oficinas, sucursales, centro de servicios, áreas de estacionamiento u otras facilidades, neto de cualquier deuda que esté directamente garantizada mediante gravamen hipotecario constituido y perfeccionado sobre dicho inmueble.
 - (vi) los seguros prepagados que correspondan a riesgos de la institución.
- (3) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo moderado con ponderación de 50%:
- (i) Aquellos préstamos completamente garantizados por primeras hipotecas sobre propiedades residenciales de una a cuatro familias. Estos préstamos deberán cualificar para ser vendidos en el mercado secundario hipotecario, no mostrar morosidad en exceso de 90 días y tener una razón de préstamo total a valor de garantía ("Loan to Value") máxima de un 80%. Disponiéndose que, la Corporación podrá, mediante reglamentación o determinación administrativa, autorizar razones de préstamo total a valor de la garantía ("Loan to Value") mayores que sean cónsonas con los parámetros del mercado secundario.
 - (ii) Aquella inversión que represente una participación en préstamos de los descritos en el sub-inciso anterior.

- (4) Se considerarán activos con ponderación de 100% todos los demás activos no reconocidos en ninguna de las categorías anteriores.
 - (5) La Corporación queda facultada para, mediante reglamentación o determinación administrativa, añadir a las categorías dispuestas aquellos otros activos que ameriten una ponderación de riesgo menor del 100%.
- (e) Por decisión de su Junta de Directores la Cooperativa podrá acelerar la acumulación del capital indivisible, aportando al mismo una cuantía en exceso de lo requerido por este Artículo.

Sección 3. Participación en los Sobrantes:

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en esta Ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.07 de la Ley 255. No procederá la distribución de sobrantes mientras la Cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la Cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la Cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

Artículo VI. Transacciones

Sección 1. Anotaciones:

Todas las transacciones del socio con la Cooperativa, tales como depósitos, pagos o retiros de acciones, pago de plazos de acciones, concesión y pago de préstamos, cobro y pago de

intereses, deberán estar consignados en una Libreta de socio, preparada para este fin, o por medio de algún sistema de contabilidad automático o electrónico.

Artículo VII. Año Fiscal y Asambleas

Sección 1. Año Fiscal:

El año fiscal de la Cooperativa comenzará el día **1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.**

Sección 2. Poderes:

El poder supremo de la Cooperativa residirá en la asamblea general de socios ya sean ordinarias o extraordinarias y los acuerdos de las mismas serán obligatorios para todos los socios siempre y cuando que se adopten conforme a las Cláusulas de Incorporación, al Reglamento General y las leyes aplicables.

Sección 3. Asamblea:

La asamblea general es la autoridad máxima del la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables.

La asamblea general de socios deberá celebrarse anualmente dentro de los primeros cuatro meses del año fiscal de la Cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación la asamblea general de socios podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir los delegados, directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguna, que corresponda, todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria.

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de la asamblea. Disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis meses o más siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa sin que se hubiese celebrado la asamblea general de socios, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de porqué no procede la imposición de multas a los directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.

La celebración de la asamblea sea ordinaria o extraordinaria deberá notificarse con no menos de 10 días previos a la celebración de la misma.

Sección 4. Convocatorias

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. La Cooperativa se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite:

- (a) 10% del número total de socios de la cooperativa, cuando se trata de una asamblea general de socios.
- (b) 10% del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito.
- (c) 50% del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea general en cooperativa organizada por distritos.

La solicitud especificará los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria.

Sección 5. Dirección de las Asambleas:

- a) Los trabajos de las Asambleas Generales de Socios ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o en su defecto por aquel Director que la Junta de Directores designe.
- b) La Junta de Directores dirigido por su presidente preparará el orden del día a seguirse en los trabajos de la asamblea.

Sección 6. Notificación a COSSEC:

- a) Dentro de los 20 días subsiguientes a la elección de directores y miembros de comités, el secretario de la Junta de Directores deberán informar a COSSEC sobre el resultado de las mismas, así como los nombres y direcciones de los directores, funcionarios o miembros de comités, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y de la ley.
- b) En caso de vacantes deberá notificarse por escrito a COSSEC sobre el miembro que ocasiona la vacante y su sustituto, no más tarde de 20 días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión de su cargo. Aplicará la misma disposición cuando surjan vacantes en los Comités.

Sección 7. Quórum:

En toda asamblea general de socios o de distrito se requerirá un quórum no menor del 10% de los primeros 1,000 socios y del tres por ciento el exceso de 1,000 socios. **Disponiéndose que, aquellos socios que sean menores de dieciocho (18)**

de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum.

En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes.

La segunda convocatoria nunca será en un **periodo de espera menor a treinta minutos (30) de la primera convocatoria**, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

Sección 8. Derecho al Voto:

Los socios de la Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean tendrán derecho a un (1) voto cada uno. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado.

Sección 9. Orden del Día en las Asambleas Generales Ordinarias de Socios:

- a) La Junta de Directores preparará el Orden del Día a seguirse en los trabajos de la Asamblea. No obstante, deberán incluirse los siguientes apartados:
 - 1. Inicio de los trabajos.
 - 2. Determinación de quórum.
 - 3. Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
 - 4. Informes:
 - a) Presidente
 - b) Gerencia u Oficial Ejecutivo o Presidente Ejecutivo
 - c) Comité de Supervisión
 - d) Comité de Educación
 - e) Otros informes
 - 5. Enmiendas al Reglamento y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa.

6. Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión.
7. Asuntos pendientes.
8. Asuntos nuevos.

Artículo VIII. Junta de Directores

Sección 1. Requisitos de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de la cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- (a) sean personas naturales.
- (b) no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de 60 días luego de su elección o designación.
- (c) cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas.
- (d) no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa.
- (e) acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general de la Cooperativa. Ninguna persona que fuere declarado(a) incapacitado(a) judicialmente podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa.
- (f) no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra Cooperativa de Ahorro y Crédito.
- (g) no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos 24 meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos.

- (h) sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados, a quienes no aplicará este requisito.
- (i) no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley 255, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico.
- (j) que durante los 12 meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el reglamento general de la cooperativa.
- (k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación, disponiéndose que estos requisitos no serán de aplicación a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados.
- (l) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que a partir de la fecha de vigencia de la Ley 255 ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.

Toda persona que al momento de ser electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley 255.

Sección 2. Elección y Constitución de la Junta de Directores:

- (a) En el caso de la Cooperativa la asamblea general de socios cubrirá, mediante elección, los cargos de la Junta cuyos términos hayan vencido.
- (b) En casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de directores en la asamblea general ordinaria de socios dicha elección podrá efectuarse en asamblea extraordinaria.
- (c) La Junta de Directores estará integrada por nueve miembros.

- (d) Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe a la fecha de elección haberse desempeñado como socio de la Cooperativa por un periodo de un año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho periodo.

Sección 3. Términos del Cargo:

- (a) Norma General - Los miembros de la Junta serán electos por un término máximo de tres años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos.

Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, según corresponda, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

- (b) Respecto de esta cooperativa – La elección de los miembros de la Junta de Directores será escalonada de forma que el término de elección de no menos de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicha Junta venza en un mismo año. El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que vengzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos 24 meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

Sección 4. Vacantes:

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación por la próxima asamblea general de socios, la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea de delegados, según corresponda. Cuando la cooperativa esté organizada por distritos y el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, ésta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda.

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios, la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea

procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para, el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

Sección 5. Deberes de los Miembros de la Junta y Elección de Oficiales

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

La Junta de la Cooperativa se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general de socios, según corresponda, para elegir de entre sus miembros a los oficiales de su Junta de Directores de conformidad con lo establecido en el reglamento general de la misma. Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un año o más y que haya aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo 5.05 (k) de la Ley 255.

Sección 6. Facultades y Deberes de la Junta

- (a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley 255 y de los reglamentos que se adopten a su amparo:
 - (1) los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa.
 - (2) la política de inversiones de la cooperativa.
 - (3) las normas prestatarias de la cooperativa.
 - (4) Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa.
 - (5) la política educativa de la cooperativa.

- (6) la política de mercadeo.
 - (7) las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa.
 - (8) el presupuesto operacional de la cooperativa.
 - (9) el Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la cooperativa.
- (b) Además, la Junta de la cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:
- (1) nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta.

Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta.
 - (2) velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Además, la Junta supervisará y evaluará el desempeño del Presidente Ejecutivo.
 - (3) definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios. La función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto.
 - (4) decretar la separación de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 4.06 de la Ley 255.

- (5) asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados.
- (6) someter a la asamblea anual general de socios o de delegados, según corresponda, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la cooperativa.
- (7) velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.
- (8) convocar las asambleas de socios o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados.
- (9) nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue.
- (10) designar los miembros del Comité de Educación y los del comité de la juventud de acuerdo con las disposiciones de la Ley 255, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución.
- (11) asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones. Será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.
- (12) definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y socios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos.
- (13) desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley 255 y en el reglamento general de la cooperativa y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

- (14) llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas.

Sección 7. Reuniones:

- a) La Junta de Directores deberá reunirse una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente.
- b) El Presidente vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicita por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.
- c) El Presidente preparará la Agenda u Orden del Día de la reunión.

Sección 8. Quórum:

La mayoría de los miembros de la Junta constituirán quórum en las reuniones de esta.

Sección 9. Orden del Día en las Reuniones de la Junta:

El Presidente preparará una agenda para las reuniones.

Sección 10. Lista de Directores y Miembros de Comités:

La Cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos.

Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los 20 días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los 20 días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

Sección 11. Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos:

Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- (a) incurrir en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de una cooperativa que se establecen en el Artículo 4.06 de la Ley 255.

- (b) violar las disposiciones de la Ley 255, la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de la Corporación o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos.
- (c) violar las cláusulas de incorporación o el Reglamento general de la Cooperativa.
- (d) incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios.
- (e) dejar de ser elegible, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma.
- (f) observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de la cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto.
- (g) observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la Cooperativa.
- (h) dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de la Ley 255.
- (i) impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la cooperativa según lo dispuesto en la Ley 255, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el reglamento general de ésta.

Sección 12. Procedimientos para la Separación:

- (a) Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:
 - (1) A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de la separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la Junta de la cooperativa y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento de todos los socios o por el 10% de los delegados.
 - (2) A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por 2/3 partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios delegados o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. La asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley 255.

- (b) **Oficiales de la Junta** - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma. Previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley 255.
- (c) **Miembros de los comités** - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

La decisión de la Junta separando de su cargo un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley 255.

- (d) **Los miembros del Comité de Supervisión** podrán ser separados de sus cargos en una Asamblea General de Socios, según corresponda, siguiendo el mismo procedimiento que aparecen para los Directores en el inciso (a) del Artículo 5.22 de la Ley 255.

Sección 13. Procedimientos Adjudicativos :

Cuando por disposición de la Ley 255 o de los reglamentos, la Corporación deba adjudicar una querella presentada por la Cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de la cooperativa por violaciones a la Ley 255, la Ley 114 de 17 de agosto de 2001 o a los reglamentos adoptados al amparo de éstas,

o por violaciones al reglamento general de la cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje compuesto por tres árbitros, uno seleccionado por cada parte en controversia y el tercero seleccionado de común acuerdo por los dos primeros árbitros. En caso de existir más de dos partes en controversia, se podrán designar árbitros adicionales. En caso de resultar un panel impuesto por un número par de árbitros, éstos designarán en común acuerdo el árbitro adicional para asegurar un número impar. La Corporación adoptará reglas que regirán los procesos de arbitraje, incluyendo entre otras cosas, los requisitos de elegibilidad de los árbitros, las normas procesales a aplicarse, los cargos y derechos correspondientes para sufragar los gastos del proceso de arbitraje y la asunción de costas y gastos por las partes. Los paneles de arbitraje aplicarán las normas vigentes y no podrán generar interpretaciones u opiniones que impliquen adopción de política pública. A fin de asegurar una aplicación correcta de las normas jurídicas y reglamentarias, la Corporación proveerá asistencia técnica a los paneles de arbitraje. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

En aquellos casos en que la Corporación determine que el interés público requiere de una adjudicación directa se observarán los procedimientos reglamentarios establecidos por la Corporación de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo IX. Funcionarios

Sección 1. Elección:

La Junta de Directores se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General de Socios para elegir de entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero. Los funcionarios así nombrados desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de los mismos.

Una lista de los directores, miembros de comités, miembros suplentes del Comité de Crédito y oficiales será enviada a COSSEC y la Liga de Cooperativas dentro del término de 20 días después de la toma de posesión.

Sección 2. Deberes del Presidente:

- a) Convocará y presidirá las Asambleas Ordinarias de Socios así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores.
- b) Legalizará con su firma todos los pagarés de la Cooperativa como ente y todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma.

- c) Ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le ordene por resolución que sean, compatibles con la Ley 255 y este Reglamento.

Sección 3. Deberes del Vicepresidente:

Por delegación o ausencia del Presidente o por encomienda de la Junta de Directores, el Vicepresidente tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.

Sección 4. Deberes del Secretario:

- a) Firmará junto al Presidente todas las convocatorias para la Asambleas de Socios y las reuniones de la Junta.
- b) Preparará y conservará las Actas de las Asambleas de Socios y de las reuniones de Junta.
- c) Notificará por escrito a los diferentes Comités, comisiones y a la administración de la Cooperativa los acuerdos y/o resoluciones adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas.
- d) Desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la ley y este reglamento.

Sección 5. Deberes del Tesorero:

- a) Este funcionario velará porque se mantenga un sistema de contabilidad fiel y exacto de las transacciones de la Cooperativa.
- b) Presentará a la Asamblea Anual el informe económico de la Cooperativa.

Sección 6. Nombramiento de un Subsecretario:

La Junta de Directores podrá nombrar un Subsecretario y delegarle cualquiera de los deberes del Secretario.

Sección 7. Nombramiento de un Subtesorero:

La Junta de Directores podrá nombrar un subtesorero y autorizarle a desempeñar cualquier función del tesorero bajo su dirección. En ausencia del tesorero podrá ejercer sus funciones. A la vez prestará una fianza adecuada por la cantidad que determine la Junta, la cual será cubierta por la cooperativa.

Sección 8. Nombramiento, funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo:

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta.
- (b) seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la Cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta. Además, tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros.
- (c) desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación Cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas, que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista.
- (d) elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución.
- (e) formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la Cooperativa.
- (f) formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa.
- (g) mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.

Sección 9. Compensación y reembolsos de gastos:

- (a) Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, este reglamento general de la Cooperativa podrá autorizar el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines. Dichas reglas dispondrán, entre otras cosas, la suma máxima permisible por reunión, la suma máxima anual permisible por este concepto y prácticas prohibidas en torno al pago de estas sumas.
- (b) Además, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de cada Cooperativa. Se faculta, además, a la Corporación para adoptar reglamentación específica sobre esta materia, la cual podrá definir cuantías razonables y prácticas prohibidas en torno al reembolso de gastos. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de la Cooperativa y en la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular.
- (c) Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
- (d) La Cooperativa que durante dos años consecutivos haya dejado de distribuir sobrantes entre sus socios no podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos.
- (e) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
- (f) Nada de lo anterior restringirá la facultad de la Cooperativa para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:
 - (1) seguro de vida.
 - (2) seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas.
 - (3) seguro de responsabilidad pública.

- (4) seguros diseñados por las cooperativas de seguros específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

Artículo X. Comité de Supervisión y Auditoría

Sección 1. Elección y Composición del Comité de Supervisión :

En la primera asamblea general de socios de la Cooperativa, se elegirá entre los socios un Comité de Supervisión y auditoría, el cual estará integrado por tres miembros. Los miembros del Comité de Supervisión serán electos por un término no mayor de tres años cada uno, quienes ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos.

En lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de Supervisión y auditoría estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta. En este reglamento general de la Cooperativa se provee para la elección escalonada de los miembros del mismo, por la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicho comité venza en un mismo año.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término por el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.

Sección 2. Funciones y Responsabilidades del Comité de Supervisión y Auditoría:

El Comité de Supervisión y de auditoría de la Cooperativa tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley 255, en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa.
- (b) recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación.
- (c) rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los 30 días siguientes a la fecha en que concluya el mismo.

- (d) rendir un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El comité de supervisión y auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los 20 días anteriores a la celebración de dicha asamblea.
- (e) entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronales.
- (f) asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa.
- (g) solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el comité.
- (h) el Comité de Supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley 255, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados.
- (i) desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la asamblea.

Sección 3. Reuniones:

El Comité se reunirá las veces que estime necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Sección 4. Examen e Intervención de Cuentas:

En los exámenes e intervenciones de cuentas que haga el Comité de Supervisión deberá entre otras cosas:

- a) Examinar todas las actas.
- b) Examinar todas las solicitudes de préstamos y líneas de crédito hechas durante el período de examen.

- c) Cerciorarse de que por cada préstamo hecho, haya una solicitud debidamente aprobada en los archivos, así como el correspondiente pagaré.
- d) Cerciorarse, además, de que cada solicitud, indique el propósito para el cual se hizo el préstamo, así como las garantías ofrecidas.
- e) Asegurarse de que cada préstamo concedido fue considerado de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
- f) El Comité de Supervisión podrá contratar auditores particulares para realizar las intervenciones de cuentas y operaciones de la Cooperativa de acuerdo al presupuesto que pueda asignarle la Junta de Directores.

Artículo XI. Comité de Crédito

Sección 1. Designación y Composición:

La Junta de Directores designará un comité de crédito integrado por no menos de tres miembros en propiedad y dos miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al Comité de Crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos de una vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

Sección 2. Vacantes:

Cualquier vacante que surja en el Comité será cubierta por la Junta por el término no cumplido del año.

Sección 3. Funciones del Comité de Crédito:

El Comité de Crédito de la Cooperativa tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley 255 o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

- (a) considerar, aprobar o denegar solicitudes de préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las

solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del comité de supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión.

- (b) evaluar y someter a la Junta para su consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el comité esté autorizado a conceder.
- (c) revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto.
- (d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su presidente o del Presidente Ejecutivo.

Sección 4. Reuniones:

El Comité de Crédito, previa notificación al efecto de su Presidente, se reunirá semanalmente en el día, hora y sitio que éste acuerde y a petición de su Presidente celebrará aquellas reuniones extraordinarias que estime necesarias para atender con prontitud las solicitudes de préstamo que le sean sometidas.

Sección 5. Quórum:

El quórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité.

Sección 6. Aprobación de Préstamos y Líneas de Crédito:

El Comité de Crédito realizará su labor de aprobación de préstamos de acuerdo con las normas prestatarias aprobadas por la Junta. En este proceso, observará las siguientes condiciones:

- a) La situación económica y la solvencia moral de los solicitantes y los garantizadores deberá ser investigada cuidadosamente para poder cumplir con el pago de la obligación.
- b) Los préstamos serán evidenciados por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no socios, se

considerarán deudores principales y/o solidarios. Los haberes de los mencionados quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.

- c) El Comité exigirá todas aquellas garantías y/o colaterales, que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de Crédito dispuestos en las Normas Prestatarias.

Artículo XII. Comité de Educación

Sección 1. Designación y Composición del Comité de Educación:

La Junta designará un Comité de Educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 255. Este comité estará integrado por no menos de tres ni más de siete socios, de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del comité de educación desempeñarán sus cargos por un término de un año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores. Las vacantes que surjan entre sus miembros del comité de educación serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

Sección 2. Política de Educación:

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- (a) la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros.
- (b) la educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas.
- (c) la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos.

El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto será sin menoscabo de las obligaciones de la Cooperativa, sus cuerpos

directivos y empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la Ley 114 del 17 de agosto de 2001.

Sección 3. Funciones del Comité de Educación:

El Comité de educación de la cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) de acuerdo con la política de educación que establezca la Junta preparar un plan de trabajo:
 - (1) atender las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan.
 - (2) brindar educación al personal de la Cooperativa sobre los principios; métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa.
 - (3) brindar información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la cooperativa y del cooperativismo en general.
 - (4) coordinar los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
- (b) rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo.
- (c) rendir a la asamblea general un informe anual sobre sus actividades y logros.

Sección 4. Vacantes:

Las vacantes que surjan en el Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasione y por el término no cumplido de éste.

Sección 5. Vencimiento:

Ninguna persona podrá ser miembro del Comité de Educación por más de tres términos consecutivos.

Artículo XIII Designación y Composición del Comité de la Juventud

Sección 1. La Junta de directores designará un Comité de Juventud para fomentar el cooperativismo juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes, según las normas que adopte la Junta de Directores de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. El Comité de Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni otros comités de la Cooperativa.

Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales.

Sección 2 Funciones del Comité de la Juventud

El Comité de la Juventud de cada cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1) Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;
- 2) Fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la cooperativa, según las disposiciones de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”;
- 3) Implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además, brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;
- 4) Asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la cooperativa;
- 5) Elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley, el Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General de Socios y la Junta de Directores;

- 6) Rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
- 7) Rendir a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre sus actividades y logros.

Sección 3 Vacantes del Comité de la Juventud

La Junta de Directores cubrirá anualmente las vacantes que surjan en este Comité.”

Artículo XIV. Provisión para posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reserva para Contingencias y Reservas Voluntarias

Sección 1. Provisión para posibles pérdidas en Préstamos:

La Cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

Sección 2. Requisito mínimo de Liquidez:

La Cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo el cual no será menor del 15% de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según estos aparezcan el último día del mes.

Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la Cooperativa.

Sección 3. Reserva para Contingencia:

La Corporación podrá exigir a la Cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible.

Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de la Cooperativa.

Sección 4. Reservas Voluntarias:

La Junta de la Cooperativa podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea de socios. Las reservas voluntarias se podrán establecer para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias 100% poseídas o empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

Sección 5. Aportación para Educación:

La Cooperativa estará obligada a separar anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de sus operaciones de cada año económico, la Cooperativa determinará la cantidad que resulte del referido cómputo, hasta un máximo de \$4,000. Si el volumen total de negocios excede de cuatro millones \$4,000,000 de dólares anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento de su sobrante neto anual hasta un máximo de \$6,000 adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento. Para fines de este Artículo, el volumen total de negocios se computará sumando el total de préstamos concedidos por la cooperativa al cierre de sus operaciones más el total de ingresos por intereses en ahorros e inversiones a dicha fecha.

Artículo XV. Utilización de los Sobrantes

Sección 1. Participación de los Sobrantes:

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en esta Ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.07 de la Ley 255. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la Cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El **Desembolsos**-Los desembolsos de la Cooperativa se hará mediante cheque a favor de persona natural o jurídica. No obstante, los desembolsos podrán hacerse en efectivo. La Cooperativa mantendrá un fondo de cambio y un fondo de caja menuda. La Junta de Directores establecerá por política interna el uso y administración de estos fondos.

reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

Sección 2. Tipo de Interés:

Se pagará un interés sobre acciones que determine la Junta de Directores.

Artículo XVI. Depósitos, Desembolsos e Inversión de Fondos

Sección 1. Depósitos:

Los depósitos en cheques de esta Cooperativa deberán depositarse en la cuenta operacional de la Cooperativa dentro de las próximas 48 horas después de recibirse. La cuenta operacional debe estar en una institución financiera autorizada a realizar negocios en Puerto Rico. Esta debe mantener unas operaciones financieras saludables. La Junta de Directores establecerá políticas internas sobre el uso y administración de los fondos de la Cooperativa.

Sección 2. Desembolsos:

Los desembolsos de la Cooperativa se hará mediante cheque a favor de persona natural o jurídica. No obstante, los desembolsos podrán hacerse en efectivo. La Cooperativa mantendrá un fondo de cambio y un fondo de caja menuda. La Junta de Directores establecerá por política interna el uso y administración de estos fondos.

La Cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con noventa (90) días de anticipación.

Sección 3. Fondos en Efectivos:

La Junta de Directores autorizará mediante política interna el uso y administración de fondos en efectivo:

- a. Un fondo en caja menuda para los gastos misceláneos de la Cooperativa.

- b. Un fondo de cambio para las transacciones de los socios en el área de caja. Esto incluye desembolsos en efectivo y cambio de cheques, entre otras transacciones.

Artículo XVI. Registro de Socios, de No Socios y de Documentación

Sección 1. Registro de Socios, No Socios:

La Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá los siguientes particulares:

- (a) nombre, dirección y ocupación de cada uno de los socios, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos.
- (b) cantidad de acciones que posea cada socio, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones.
- (c) la fecha exacta del ingreso del socio a la Cooperativa.

Además llevará en un registro separado, una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la Cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo XVII. Disposiciones Generales

Sección 1. Acceso a los Libros:

- a. Todos los libros de contabilidad, Libros de Actas y otros documentos de esta Cooperativa deberán estar en la Oficina de la Cooperativa a la disposición de los cuerpos directivos, de los socios, del auditor externo y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. (COSSEC).
- b. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio.
- c. El socio que esté interesado en examinar documentos de la Cooperativa deberá presentar requerimiento escrito en donde consigne propósito que se relacione con su interés como socio. Esto se hará en horario regular de las oficinas.

Sección 2. Archivos de Documentos:

Copia de los documentos de organización de esta Cooperativa y del Reglamento y sus enmiendas, deberán guardarse en sitio seguro. El resultado de todas las deliberaciones, votaciones y elecciones en todas las asambleas y reuniones de socios y directores, deberán anotarse en los libros de actas de esta Cooperativa. Las actas de todas las asambleas y reuniones de los socios de la Junta de Directores, funcionarios que los presiden y por aquellas personas que actúen como secretarios en dichas asambleas y reuniones deberán quedar igualmente archivadas.

Sección 3. Descalificación de Ejecutivos:

- a) La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de la Junta, de Comité, funcionarios y Empleados de la Cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.
- b) La Junta fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descalificación de Ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.
- c) El Comité de Supervisión en su función de auditoría y fiscalización dará atención especial a estas disposiciones.
- d) Ningún director, miembro de comité, funcionario, agente o empleado de esta Cooperativa, podrá en forma alguna ni directa e indirectamente, participar en las deliberaciones o en la resolución de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de su alquiler corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. En este caso la persona descalificada para intervenir se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

Sección 4. Carácter Confidencial de las Transacciones:

Toda información relativa a las transacciones de los socios con la Cooperativa será guardada confidencialmente por los directores, miembros de Comité y empleados de la misma.

Sección 5. Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades con fines de lucro:

La Cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la Cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de

nuevos empleos. La Corporación podrá disponer mediante determinación administrativa o mediante reglamentación la elegibilidad de pequeños y medianos comerciantes, préstamos, proyectos, sectores económicos o actividades conforme con lo dispuesto en este Artículo. La Cooperativa podrá conceder y ofrecer a estas entidades todos aquellos servicios permitidos por la Ley 255, incluyendo los descritos en los Artículos 2.02 y 2.04 de la Ley 255, sin las limitaciones dispuestas en el Artículo 2.03 de dicha Ley.

Si la Cooperativa viola lo establecido en este Artículo o en el reglamento adoptado al amparo del mismo, estará sujeta a que la Corporación le imponga una multa administrativa no mayor de \$5,000 por cualquier violación a este Artículo.

Sección 6. Autorización para Otorgar Préstamos a Entidades sin Fines de Lucro:

Esta Cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, cooperativas de trabajadores dueños y/o cooperativas familiares organizadas de acuerdo a las Leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la Cooperativa y previa autorización de COSSEC.

Sección 7. Información Lesiva:

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de la Cooperativa, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de \$1,000 o con prisión por término no mayor de cinco años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los socios de la Cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

Sección 8. Responsabilidad por Violaciones a la Ley:

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de la Ley 255, en que incurra la Cooperativa, la comete también el funcionario o empleado de la misma responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la Cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la Cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los comités de la Cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realizó todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurriera en la violación de que se trate. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una violación a las disposiciones de esta Ley 255 se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que se persista en la comisión u omisión en cuestión.

Sección 9. Delitos Graves:

(a) Incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de reclusión por un término fijo de seis años, todo miembro de la Junta de Directores, de los Comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa que:

- (1) Sustraiga o haga una indebida aplicación de dinero, fondos o créditos de la Cooperativa o de valores existentes en la misma.
- (2) Sin estar debidamente autorizado a emitir o expedir algún certificado de depósito, libre alguna orden o letra de cambio, traspase algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, haga alguna aceptación o haga algún asiento falso en cualquier libro, informe, estado de situación de la Cooperativa, con la intención de defraudar a la misma o con la intención de defraudar a cualquier otra persona natural o jurídica o a cualquier otra entidad cooperativa, o con la intención de engañar a la Corporación o a cualquier otro funcionario ejecutivo o persona nombrada para auditar, examinar o investigar los asuntos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito.
- (3) Reciba cualquier honorario, comisión, regalo o cosa de valor de cualquier persona, firma o corporación por conseguir o tratar de conseguir cualquier préstamo o la compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio de cualquier cooperativa.
- (4) Reciba cualquier beneficio por la prestación de cualquier servicio que de ordinario prestaría la Cooperativa a la persona si cumple con los requisitos estipulados por ésta.

(b) Asimismo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con la pena de reclusión por un término fijo de seis años, toda persona que:

- (1) con la intención de defraudar o de engañar, ayude o permita que cualquier miembro de la Junta o de los comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa incurra en cualesquiera de los actos descritos en los incisos (1), (2), (3) y (4) del artículo 9.05 de la Ley 255.
- (2) brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se creare, transfiriera, terminare o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea, dar información falsa en solicitudes de crédito, pagarés o cualquier otro documento con la intención de defraudar a la Cooperativa.

(c) De mediar circunstancias agravantes en uno o más de los actos anteriores, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 10 años; de mediar circunstancias atenuantes, se podrá reducir a un mínimo de cuatro años. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas o ambas penas, a su discreción.

(d) Incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de \$10,000 o suspensión de su certificado de incorporación u organización por un término mínimo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona jurídica no cooperativa que intente controlar, limitar, influenciar o de alguna manera interferir ilegalmente con las potestades, facultades y actuaciones de las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley 255.

Sección 10. Delitos Contra los Fondos de la Cooperativa:

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho años todo Miembro de la Junta, de los Comités, funcionario, empleado o agente de la Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

- (a) sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- (b) los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier objeto no autorizado por Ley.
- (c) no los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme con la autorización de Ley.
- (d) los deposite ilegalmente, todos o parte de ellos, en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona.
- (e) lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos, o que se relacione con los mismos.
- (f) altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- (g) se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos en su poder.
- (h) deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso.
- (i) deje o se niegue a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar.
- (j) canjee o convierta los fondos en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello.

- (k) descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta en la Ley 255 o en sus reglamentos.

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena aquí dispuesta.

Artículo XVIII. Publicación e Informes de Cuentas no Reclamadas

Sección 1. Cuentas no reclamadas:

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la Corporación aquí dispuesto. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a decursar desde la fecha de su vencimiento.

En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de la cooperativa, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre de la cooperativa)”. Los gastos incurridos por la cooperativa en relación con la publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con los registros de la cooperativa tengan derecho a reclamar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la cooperativa, que no hayan sido reclamados a la cooperativa o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

Durante dicho periodo de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el periodo de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas

identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.

Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí dispuesto, la cooperativa someterá a la Corporación copia del aviso publicado en la Cooperativa y copia del aviso publicado en la cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Corporación para los fines de esta Ley.

Luego de efectuada la notificación a la Corporación, la cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados a su capital social y/o a su partida de capital indivisible.

Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. En dichos casos la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

La cooperativa deberá incluir como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios que contenga una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del socio evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

De conformidad con estas disposiciones, la cooperativa, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

La Corporación promulgará la reglamentación que estime pertinente y en consonancia con lo aquí dispuesto con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de este Artículo."

Sección 2. Uso de la Reserva de Capital Social:

El uso que se le dará a esta reserva será para fines socio- educativos. Entre éstos:

- a) Auspiciar actividades, tales como seminarios, talleres, conferencias, campamentos y otros para la promoción y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico, tanto a nivel juvenil como de adulto.
- b) Promover viajes de experiencia de estudio mediante becas a centros de desarrollo de avanzada a cooperativistas .
- c) Colaborar en campañas de promoción y educación cooperativista propiciando la producción de materiales y recursos educativos, tales como manuales, folletos, volantes, carteles, periódicos educativos y otros.

- d) Donativos a instituciones con fines no pecuniarios con preferencia a las locales, con autorización de la Junta de Directores. La Junta de Directores nombrará un Comité que pase juicio, investigue y recomiende la aprobación de la donación solicitada.
- e) Cualquier otro uso cuyo fin sea fortalecer el Movimiento Cooperativo y dos de sus sectores de base.

Artículo XIX. Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses

Sección 1. Deberes:

(a) Los miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la Cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

(b) Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de la Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos, delegado y empleado de la Cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:

- (1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
- (2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que le requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.
- (3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
- (4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado de la Cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa.

- (5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

(c) La Junta de la Cooperativa tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la Cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley 255 y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación. Las normas incluirán como mínimo, lo siguiente:

- (1) prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios.
- (2) prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con los intereses de la Cooperativa.
- (3) deber de los miembros de los cuerpos directivos, delegados o empleados de informar a la Junta de Directores sobre posibles situaciones de conflictos de intereses.

(d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de la Cooperativa. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la Cooperativa.

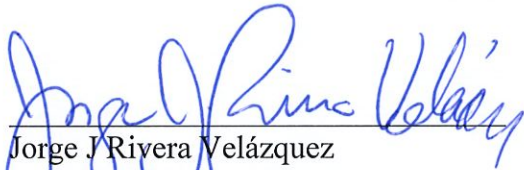
Artículo XX. Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria citada a tal fin, por 2/3 partes de los socios presentes, siempre y cuando que las enmiendas propuestas al igual que la convocatoria a la asamblea hayan sido enviadas o entregadas personalmente a cada socio, por lo menos, con 20 días de anticipación a la asamblea. Ninguna enmienda entrará en vigor hasta tanto no haya sido aprobada por COSSEC.

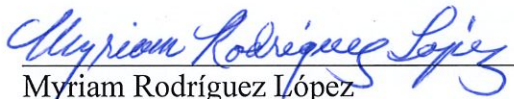
Artículo XXI. Suspensión del Reglamento

Este Reglamento no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes excepto cuando alguna de las mismas esté en conflicto con las leyes del Estado, en cuyo caso podrá suspenderse la parte que esté en conflicto, con el propósito de conformar dicha disposición a la Ley con las cuales conflija.

Los abajo firmantes, miembros de la Junta de Directores de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Metodista** certificamos que este Reglamento Interno fue revisado y enmendado por la Junta de Directores en reunión extraordinaria celebrada el día 5 de mayo de 2025. La Asamblea General de Socios aprobó unánimemente todas las enmiendas en asamblea celebrada el día 7 de junio de 2025.



Jorge J. Rivera Velázquez
Presidente Junta de Directores



Myriam Rodríguez López
Secretaria Junta de Directores